

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320210078700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 27 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber subsanado conforme a lo solicitado.

Fundamentos Del Recurso

Centra el abogado su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que su mandante es una persona mayor de 80 años, que está impedida para movilizarse, razón por la cual, otorgó el poder de la manera en que fue presentado al despacho y como lo autoriza el inciso 3 y 4º del artículo 6º del Acuerdo PCSJA-11532 de 2020, esto es evitando presentaciones o autenticaciones o formalidades innecesarias, razón por la cual, considera que la exigencia del despacho constituye un exceso ritual manifiesto.

Respecto a no haberse indicado la causal de ineficacia, señala que el artículo 90 del CGP, contiene de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, así mismo, señala que las pretensiones son claras, y es deber del Juez interpretar la demanda, Numeral 5º. Artículo 42 C. G. del P.

No se surte traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que dentro del presente asunto no se ha trabado la Litis.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Descendiendo en el caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que se adecuara en los siguientes aspectos: i.) Aportar poder con presentación personal o por mensaje de datos, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5 del Decreto 806 de 2020. ii.) Informar sobre el trámite de sucesión del señor Marco Didio Burbano Hoyos, y si es necesario integrar el contradictorio contra los demás herederos determinados e indeterminados. lii). Precisar causal de ineficacia o nulidad pretendida.

Si bien la parte demandante presento escrito de subsanación visible a ítems 19 y 20 de este cuaderno, una vez revisado el mismo se observa que no se subsana la demanda conforme a lo solicitado, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la

materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”¹

Conforme a lo anterior, si bien prima el derecho sustancial, no puede desconocerse las normas procesales.

Descendiendo el caso objeto de estudio, el artículo 90 del del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda, y el numeral segundo expone “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, los cuales están contenidos en el artículo 84 ibidem:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.” (negrilla fuera del texto)

Tenido en cuenta que el presente es un proceso verbal de menor cuantía, debe ser presentado por abogado inscrito.

Respecto el poder, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (negrilla fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, autoriza conferir poder especial a través de mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, los se presumirán auténticos.

¹ SU61 de 2018

De lo anterior, el poder aportado con la demanda y subsanación, no tiene ni presentación personal ni constancia de envió a través de mensaje de datos, que si bien las nuevas realidades y directrices permiten menos formalidades, se deben cumplir en todas sus partes con los requisitos de procedibilidad, establecidos por las nuevas normatividades, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder, no es menos cierto que este no cumple con el requisito formales, pues no tiene constancia de haber sido remitido de manera electrónica, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto 806.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el abogado, en cuanto su mandante es una mujer mayor de 80 años, dicha condición no los exime para cumplir los requisitos legales mencionados, y más aún, que el Decreto anteriormente mencionado, implementa las tecnologías de la información, y no obliga a la demandante salir de su residencia.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones del abogado por cuanto las causales de inadmisión son taxativas y corresponde al Juez la interpretación de lo que se pretende, se debe precisar que es en dicha oportunidad que el Juez puede tener claridad de lo pretendido y así subsanar los yerros que se encuentren para evitar futuras nulidades, y como quiera que con la presente se buscaba la ineficacia de anotaciones que ya se encuentran canceladas, ítem 03, se requería claridad sobre dicha pretensión.

De lo anterior, es suficiente para mantener la decisión atacada por esta vía, por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto-por intermedio de la Oficina Judicial.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

La providencia anterior se notifica por Estado No. 211 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 7 - diciembre- 2021

Luz Stella Garzón
Secretaria